



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCIII
TOMO CXLIV

GUANAJUATO, GTO., A 10 DE ENERO DEL 2006

NUMERO 6

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CUERAMARO, GTO.

RESOLUCION Municipal, mediante la cuál, se otorga el permiso para la venta de lotes que integran el Fraccionamiento Sin Nombre, a favor del C. Amancio Ramírez Hernández, en su carácter de Presidente de la Inmobiliaria CuerámARO, S.A. de C.V., ubicado en la Prolongación Francisco Venegas del Municipio de CuerámARO, Gto. 2

PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEON, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cuál, se autoriza la Modificación al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2005 del Municipio de León, Gto. 8

PRESIDENCIA MUNICIPAL - MOROLEON, GTO.

REGLAMENTO para la Constitución del Instituto Municipal de Vivienda, del Municipio de Moroleón, Gto. 40

PRESIDENCIA MUNICIPAL - PENJAMO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cuál, se aprueba el Programa de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para el Municipio de Pénjamo, Gto. 53

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SALAMANCA, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cuál, se autoriza el permiso para la venta de los lotes que integran la Cuarta, Quinta y Sexta Etapa del Fraccionamiento denominado "Villa Petrolera", ubicado en el predio denominado Granja Linda Vista, del Municipio de Salamanca, Gto. 69

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FRANCISCO DEL RINCON, GTO.

REGLAMENTO de Espectáculos, Bailes y Festejos Públicos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto. 76

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FRANCISCO DEL RINCON, GTO.

EL CIUDADANO ING. JOSE VELÁZQUEZ VILLALPANDO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCON. ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDIO. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115. FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 117. FRACCION DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO: 69.FRACCION I, INCISO B) Y 202 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESION ORDINARIA NUMERO 641, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2005, APROBO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS, BAILES Y FESTEJOS PUBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCON, GTO.**TITULO PRIMERO.****CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, obliga a toda aquella persona física o moral, que de manera permanente o transitoria organice, promueva, patrocine, intervenga o explote algún espectáculo o diversión publica, así como a las personas que en su carácter de público asistan a dichos eventos.

ARTICULO 2.- El presente reglamento tiene como objeto regular la asignación, autorización, organización y presentación de los eventos públicos que se celebren en el municipio de San Francisco del Rincón, Gto.

ARTICULO 3.- La aplicación de este reglamento corresponde a la dirección de Reglamentos Fiscalización y Control o a la dependencia que el H. Ayuntamiento expresamente faculte.

ARTICULO 4.- Para los efectos de este reglamento son espectáculos públicos los eventos cinematográficos, teatrales, circenses, musicales, taurinos, deportivos, o cualquier otra actividad análoga a las anteriores que se presenten al aire libre o dentro de un inmueble con fines de cultura, recreación, diversión o entretenimiento, que se ofrezca al público gratuitamente o con una contraprestación económica.

ARTICULO 5.- Los Espectáculos públicos se clasificarán de la siguiente manera:

- I).- **ESPECTACULOS DEPORTIVOS:** Que comprenderán las peleas de Box y lucha, el fútbol soccer, el fútbol americano, el fútbol rápido, el béisbol, el básquetbol, el voleibol, las carreras de vehículos ya sean de automóviles, motocicletas o bicicletas, el atletismo, el golf y demás eventos similares.
- II).- **ESPECTÁCULOS CULTURALES:** Que comprenderán los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de ópera, ballet, teatro para niños y cinematógrafo en casos especiales, exhibiciones o muestras de pintura, escultura o artesanías, las conferencias, simpósium y todas aquellas que como su nombre lo indica sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste.

- III).- ESPECTÁCULOS DE DIVERSIÓN: Que comprenderán la presentación de artistas, cantantes, magos, comediantes, ventrílocuos imitadores y demás similares en centros nocturnos, cabaret o centros de espectáculos en general, las representaciones teatrales, las exhibiciones cinematográficas, las corridas de toros, los rodeos, los circos y carpas, los bailes públicos, el ofrecimiento de música en vivo, grabada o video grabada para bailar o amenizar en lugares que cuenten o no con pista para bailar, aquellos espectáculos que por sus características no puedan ser considerados como culturales o deportivos.
- IV).- FESTEJOS PÚBLICOS, lo son, las festividades tradicionales o religiosas que se celebren en espacios abiertos o cerrados, en inmuebles particulares o en la vía pública.

ARTICULO 6.- Las diversiones públicas comprenderán los billares, boliches, patinaderos, golfitos, ferias, juegos electrónicos de los denominados chispas y demás que se sujeten a las características propias de diversiones públicas.

ARTICULO 7.- El H. Ayuntamiento, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes:

- I.- Emitir autorizaciones para el funcionamiento de los establecimientos regulados por el presente Reglamento, pudiendo delegar esta facultad;
- II.- Autorizar eventualmente la venta de bebidas alcohólicas en la celebración de fiestas o ferias populares. Dicha facultad podrá delegarla a la Dirección;
- III.- Fijar horarios de funcionamiento de los establecimientos regulados por este Reglamento;
- IV.- Expedir las conformidades, anuencias o permisos; y,
- V.- Las demás que este Reglamento y otras disposiciones legales le confiera.

ARTICULO 8.- El Presidente, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes:

- I.- Conocer de las violaciones al presente Reglamento y aplicar las sanciones correspondientes, pudiendo delegar dicha facultad al titular de la Dirección.
- II.- Conocer de aquellos asuntos a que se refiere el presente reglamento, que por su trascendencia o importancia puedan ocasionar molestia o alteración al orden público, y dictar las medidas administrativas conducentes; y
- III.- Las demás que el H. Ayuntamiento, otras leyes y reglamentos le confieran.

ARTICULO 9.- Corresponde al Tesorero municipal.

- I.- La recaudación de los impuestos relacionados con los eventos, festejos y espectáculos públicos, misma que se realizara estrictamente de conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios; y
- II.- Las demás que determine el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 10.- La Dirección, contará con las siguientes atribuciones:

- I.- Controlar, inspeccionar, vigilar y verificar que el funcionamiento de los establecimientos y negocios regulados por este Reglamento, se haga conforme a éste y otras disposiciones legales aplicables;
- II.- Imponer cualquiera de las sanciones que este Reglamento contemple, cuando le haya sido delegada dicha facultad por el Presidente;
- III.- Atender y dar seguimiento a los recursos Administrativos y Juicios de Amparo que se promuevan en contra de la Dirección, Así mismo, las demás acciones que se deriven de este reglamento, así como de las demás disposiciones aplicables.
- IV.- Proponer al Presidente, por conducto del Secretario de Ayuntamiento, todas aquellas acciones que considere fundadamente, convenientes para preservar la fiel observancia del presente Reglamento, y por ende, la seguridad y tranquilidad de los gobernados.
- V.- Expedir Vistos Buenos o certificaciones para la instalación de establecimientos de giros que regula el presente ordenamiento, cuando se hayan obtenido la licencia de uso de suelo correspondiente, por parte de las , Direcciones de Desarrollo Urbano, Protección Civil y de Seguridad Pública y Vialidad;
- VI.- Autorizar eventualmente la venta de bebidas alcohólicas en la celebración de fiestas, bailes o ferias populares, cuando le haya sido delegada por el H. Ayuntamiento dicha facultad; y.
- VII.- Las demás que le confiera el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, éste u otras disposiciones legales vigentes y aplicables.

ARTICULO 11.- Los Inspectores de la Dirección, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Atender y/o cumplir las órdenes emanadas del Director y en su caso, de sus superiores jerárquicos, para supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II.- Efectuar visitas de inspección así como levantar actas circunstanciadas en las que se hagan constar hechos de los que puedan desprenderse alguna violación a este Reglamento;
- III.- Clausurar establecimientos regulados por este Reglamento y/o secuestrar mercancías en los casos expresamente ordenados, por sus superiores, levantando las actas correspondientes, debidamente fundadas y motivadas;
- IV.- Notificar acuerdos y/o resoluciones a los particulares en los casos así ordenados, y;
- V.- Las demás que el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, Director y/o el Superior Jerárquico les confieran, así como las que se deriven de este u otros Reglamentos y leyes aplicables.

ARTICULO 12.- Los permisos para espectáculos y festejos públicos regulados por el presente reglamento y expedidos por la Dirección de Reglamentos, Fiscalización y Control serán otorgados para un solo evento o discrecionalmente, para una temporada la cual no durara más de un mes.

ARTICULO 13.- Para la realización de cualquier espectáculo público, la Dirección de Reglamentos, Fiscalización y Control pedirá visto bueno a la Dirección de Protección Civil respecto al cupo, seguridad e higiene del inmueble en que se pretenda realizar el evento, así como visto bueno de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTICULO 14.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende por cupo el número de personas que puedan cómodamente presenciar el espectáculo, excluyendo los espacios y áreas destinadas al movimiento normal del público, tales como pasillos, escaleras, accesos, salidas de emergencia, entre otros.

ARTICULO 15.- Se entiende por seguridad, la solidez de la construcción y toda medida que tiende a evitar siniestros, por lo que deberán de existir a juicio de la dirección de protección civil todas las medidas que sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas.

ARTICULO 16.- Así mismo, se entiende por higiene la obligación de que el local se encuentre limpio y desinfectado, que posea ventilación adecuada, instalaciones sanitarias suficientes y para ambos sexos, así como la atención médica según el evento que se pretenda realizar.

ARTICULO 17.- Se prohíbe a los empresarios, promotores, organizadores de espectáculos públicos, sus representantes legales y personal bajo sus órdenes, fijar propaganda o hacer publicidad en lugares no autorizados previamente por la autoridad municipal, así como pegar publicidad con engrudo en postes y colocar mantas en cualquier lugar de la ciudad, excepto cuando estas se coloquen sobre fachadas de inmuebles.

CAPITULO II. DE LOS PERMISOS EN GENERAL.

ARTICULO 18.- Para la presentación de cualquier tipo de espectáculo o festejo público se necesitara de obtener un permiso por parte de la dirección de Reglamentos, Fiscalización y Control la cual previa autorización del Ayuntamiento podrá permitir discrecionalmente la venta de bebidas alcohólicas, previo pago de derechos en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 19.- Para obtener el permiso para la presentación de un espectáculo público, el empresario, promotor, organizador o sus representantes legales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito con diez días de anticipación como mínimo a la celebración del evento, debiendo mencionar :
 - A. Clase de espectáculo que se vaya a presentar, incluyendo el programa a que se sujetará el desarrollo del mismo, horario de inicio, duración y terminación;
 - B. Lugar de presentación del evento;
 - C. Precio de admisión que se pretenda cobrar en cada localidad, para su aprobación provisional o definitiva; y
 - D. Fecha de inicio y terminación si la autorización es por temporada;
- II. Acompañar a la solicitud el boletaje total del evento, incluyendo pases de cortesía, para su sellado y control de aforo, especificando el máximo de cada localidad;
- III. Tratándose de espectáculos que anuncien la presentación de artistas o deportistas, en grupo o solistas, de reconocido prestigio regional, nacional o internacional se deberá anexar copia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el solicitante;
- IV. Tratándose de bailes mayores o solistas, de prestigio regional, nacional o internacional, garantizar mediante fianza en efectivo o cheque certificado ante la tesorería municipal , cuyo importe será de conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los municipios por concepto de impuestos.
En todos los demás eventos otorgar garantía a satisfacción de la tesorería municipal en cualquier de las formas que señala la ley, a elección de la misma.
- V.- Otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en cualquiera de las formas que señala la ley, a elección de la misma, a efecto de asegurar convenientemente los intereses del público asistente y el costo del retiro de la propaganda;
- VI. Contar con la anuencia de las comisiones de box y lucha libre profesional, según sea el caso, cuando el evento implique la presentación de boxeadores o luchadores profesionales;

- VII. Contratar vigilancia policiaca y de vialidad, en número suficiente de elementos que garanticen el orden durante el evento, de acuerdo a la naturaleza del mismo;
- VIII. Acreditar la propiedad, posesión o derecho para el uso del inmueble o local para la realización del evento; y,
- IX. Acompañar la documentación que acredite la personalidad, tratándose de representantes legales.

ARTICULO 20.- Los permisos o autorizaciones para presentar espectáculos públicos que expida la autoridad municipal, para su validez deberán contener:

- I.- Nombre y domicilio del empresario y/o persona responsable del espectáculo,
- II.- La clase de espectáculo que se va a presentar con la inclusión del programa a que se sujetará el desarrollo del mismo;
- III.- Lugar, fecha y hora de presentación del espectáculo:
- IV.- El precio de admisión autorizado por la autoridad municipal;
- V.- El número de boletos para la admisión de cada localidad, así como el número de pases de cortesía que no deberá exceder del 5% del total de boletos, los cuales en su conjunto no deberán rebasar el aforo autorizado para el local en que se presentará el espectáculo;
- VI.- Los lugares en que se efectuará la venta de boletos y las personas autorizadas para hacerlo; y.
- VII.- Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas, la fecha de inicio y de terminación.

ARTICULO 21.- Una vez solicitado y otorgado el permiso por la Dirección de Reglamentos, Fiscalización y Control para la realización del evento es necesario la presentación del boletaje en las oficinas de la Tesorería municipal para su sellado y control de aforo, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I.- Deberán estar foliados de forma consecutiva.
- II.- Contener el precio del boleto.
- III.- El nombre del evento o espectáculo a presentar impreso en el mismo.

ARTÍCULO 22.- Cuando por la naturaleza o características del espectáculo, el artista, cantante, bailarín, deportista o cualquier otra persona que participe del mismo, requiera para intervenir, de un examen médico de salud, física o mental, el empresario tiene la obligación de presentar oportunamente dicho dictamen a la Dirección para demostrar que no padece enfermedad alguna, trastornos transitorios, trastornos originados por la ingestión de bebidas alcohólicas, uso de drogas enervantes o estupefacientes a fin de garantizar la propia seguridad del artista, deportista o la del personal participante y la del público asistente al evento.

En caso de que lo requiera la naturaleza del espectáculo, el empresario tendrá la obligación de instalar, en el lugar donde se efectuó el espectáculo, los servicios médicos necesarios para la debida atención del personal que esté bajo sus órdenes y del público asistente.

El inspector comisionado por la Dirección, podrá impedir la actuación de toda persona que participe en la realización del evento cuando el estado de salud física o mental del participante sea notoriamente inconveniente y ordenará, en el acto, que sea examinado por un médico para que, de acuerdo con el resultado, se le autorice o no su participación en el espectáculo, siendo obligación del inspector comisionado, levantar el acta correspondiente.

ARTICULO 23.- Una vez autorizado el programa, el empresario sólo podrá modificarlo por causas de fuerza mayor y previa autorización de la Dirección.

ARTICULO 24 .- Para efectos del artículo anterior, el empresario tiene la obligación de dar aviso al público de los cambios efectuados al programa, a través de los medios de comunicación que haya utilizado para promocionar el espectáculo; además tiene la obligación de devolver el importe del boleto a quien así lo solicite.

TITULO SEGUNDO. ESPECTÁCULOS Y EVENTOS PUBLICOS.

CAPITULO I. DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 25.- Los locales destinados a ofrecer la presentación de espectáculos públicos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Contar con los implementos, instalaciones y enseres necesarios para la seguridad del público asistente y, en su caso, cuando la naturaleza del espectáculo así lo requiera, cumplir con las medidas de seguridad que señalen la Dirección de Seguridad Pública y vialidad, el H. Cuerpo de Bomberos y la Dirección de Protección Civil;
- II.- Contar con los servicios sanitarios ajustados a lo que establece el Reglamento de Construcción y separados por cada sexo, además de mantenerlos en óptimas condiciones de higiene y eficiencia para su uso;
- III.- Contar con señalamientos necesarios que indiquen las rutas de evacuación, los cuales deberán estar colocados en lugares visibles y perfectamente iluminados debiendo permanecer en esa condición desde que inicie el acceso del público al interior del lugar en que se vaya a realizar el espectáculo y hasta que toda persona haya abandonado el local;
- IV.- No tener acceso interior a habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento;
- V.- Contar con la aprobación de la Dirección; y,
- VI.- Contar con autorización de uso de suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 26.- Los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos destinados a ofrecer espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Procurar que el interior y exterior de los locales se conserven limpios;
- II.- Exhibir con letras legibles la lista de precios que corresponda a los espectáculos que se presentan;
- III.- Exhibir en lugar visible la licencia de funcionamiento, permiso o autorización correspondiente o la copia certificada respectiva;
- IV.- Contar con el personal necesario para el funcionamiento eficiente del local en que se presenta el espectáculo;
- V.- Prohibir las conductas que favorezcan la prostitución o el lenocinio;
- VI.- Prevenir las conductas que atenten al pudor y ofendan la moral

- VII.- Impedir que el pago por los servicios prestados se haga en especie o se reciban bienes en prenda;
- VIII.- Impedir la entrada de personas armadas, con excepción de los miembros de las corporaciones policíacas que estén destinadas a salvaguardar la seguridad del lugar;
- IX.- Evitar que se crucen apuestas en el interior de los locales
- X.- Respetar el aforo autorizado, por lo que queda estrictamente prohibido el sobrecupo del lugar
- XI.- Impedir el acceso a menores de edad en espectáculos clasificados especialmente para adultos y a menores de 12 años en los destinados para adolescentes y adultos;
- XII.- Prohibir la entrada de personas en estado de ebriedad o estado inconveniente, y;
- XIII.- Las demás señaladas en este Reglamento y demás Disposiciones Municipales y leyes de la Materia.

ARTICULO 27.- Queda estrictamente prohibido vender, introducir o consumir bebidas alcohólicas en los lugares en los que se presenten espectáculos públicos, salvo en aquellos casos en que se haya solicitado el permiso o autorización para la venta de bebidas alcohólicas, en los términos señalados por este Reglamento.

ARTICULO 28.- En los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos podrán instalarse bares, cafeterías, alimentos preparados, dulcerías, tabaquerías y otros servicios conexos como complementos del giro principal, previa autorización correspondiente.

CAPITULO II. DE LOS BAILES POPULARES.

ARTICULO 29.- Los bailes populares se clasifican en: Mayores y Menores, entendiéndose por los primeros, aquellos que se realicen en lugares que tienen un aforo para mas de 3,000 asistentes y, por Menores, los que se realicen en sitios cuya capacidad mayor sea para 3,000 personas.

ARTÍCULO 30.- En el municipio únicamente se otorgarán permisos para la realización de bailes populares Mayores, cuando exista una diferencia de 15 días naturales entre uno y otro, a excepción del mes de septiembre, en el cual no se autorizara permiso para ningún baile, salvo autorización del ayuntamiento.

ARTICULO 31.- Los bailes correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre se le otorgan al patronato de la feria, a fin de que realice la asignación del baile, a través de subasta, previa convocatoria emitida por el mismo.

ARTICULO 32.- Además de las obligaciones señaladas en el artículo 26 de este Reglamento, deberá contar con el pago de Servicio de Limpia del exterior del lugar a celebrar el baile, expedido por la Tesorería Municipal.

CAPITULO III. DE LOS SALONES Y PALAPAS PARA FIESTAS.

ARTICULO 33.- Para el funcionamiento de salones y palapas para fiestas, deberá obtenerse de la Dirección, el permiso correspondiente, previo pago de derechos ante la Tesorería.

ARTICULO 34.- Para el otorgamiento del permiso a que se refiere el artículo anterior, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito que contenga las generales del solicitante, del establecimiento, capacidad del mismo, número de cuenta predial, así como copia del formato que se utilizará para el arrendamiento del salón en caso de ser aprobado;
- II.- Contar con autorización de uso de suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano;
- III.- Contar con licencia de funcionamiento de las autoridades de salud correspondientes;
- IV.- Contar con la autorización del H. Cuerpo de Bomberos;
- V.- Contar con la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y vialidad;
- VI.- Contar con la aprobación de la Dirección de Protección Civil, una vez cubiertos los requisitos mínimos de seguridad que la misma establezca; y.
- VII.- Contar con la aprobación de la Dirección, y encontrarse a mas de 100 metros de centros educativos, culturales, religiosos, clínicas u hospitales y áreas de donación para equipamiento urbano municipal.

ARTICULO 35.- Los propietarios, representantes legales, administradores y encargados de los locales autorizados para el funcionamiento de salones para fiestas, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Obtener el permiso expedido por la Dirección, y presentar el contrato celebrado para la realización de cada evento en el salón de fiestas;
- II.- Tener a la vista del público, el Reglamento General de Uso del salón en el que se deberá incluir el horario autorizado para el funcionamiento del mismo;
- III.- Respetar el horario autorizado para cada evento; y.
- IV.- Contar con elementos de seguridad para cada uno de los eventos.

ARTICULO 36.- La Dirección podrá cancelar el permiso de funcionamiento de los Salones y palapas para fiestas, cuando en el interior se registren hechos de sangre, se perturbe el orden público o se violen reiteradamente las disposiciones contenidas en este Reglamento.

TITULO TERCERO. DE LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 37.- Los interesados en promover espectáculos deportivos deberán sujetarse a las disposiciones previstas en los reglamento que rijan la disciplina respectiva, a las normativas del presente Ordenamiento y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 38.- Los eventos deportivos estarán sujetos a las disposiciones de éste reglamento en cuanto les sea aplicable, pero el desarrollo de los mismos se regirá por sus reglamentos especiales.

ARTICULO 39.- Los espectáculos se efectuarán de acuerdo al permiso o Licencia otorgado por la Autoridad Municipal, en el que se determinarán las fechas de celebración, los horarios y las condiciones indispensables que se deberán cubrir para la realización del evento.

ARTICULO 40.- Los lugares en que se lleven a cabo este tipo de espectáculos deberán ser idóneos a las características propias de cada evento y en su celebración se contará con el personal y el equipo médico necesario para atender profesionalmente a los deportistas involucrados.

CAPITULO II. DE LOS BILLARES.

ARTICULO 41.- Los establecimientos en donde se practique el deporte del billar, se clasificarán en las siguientes categorías:

- I.- **ACADEMIA DE BILLAR:** Establecimiento que contará con mesas de pool y carambola, ajedrez, dominó y ping-pong, al cual se permitirá el acceso a menores de edad acompañados por un familiar adulto y que en todo caso, deberá contar con instructores en estas disciplinas;
- II.- **SALONES DE BILLAR:** Establecimientos a los cuales se permitirá el acceso a personas mayores de 16 años. quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas;

ARTICULO 42.- Para otorgar y en su caso obtener el permiso correspondiente, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Fiscalización, que contenga los datos generales del solicitante y del establecimiento;
- II.- Contar con autorización de uso de suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, donde se especifique que el local reúne las condiciones exigidas por las Leyes y Reglamentos aplicables;
- III.- Contar con el visto bueno de la Dirección de Protección Civil, del H. Cuerpo de Bomberos y de la Dirección de Seguridad Pública y vialidad;
- IV.- Que el local se encuentre a mas de 100 metros de centros educativos, culturales, religiosos, clínicas u hospitales y áreas de donación para equipamiento urbano municipal; con excepción del señalado en la fracción I del artículo 9 del Reglamento de Alcoholes, Establecimientos Mercantiles y de Servicios para el municipio de San Francisco del Rincón, Gto. el cual se estará a lo dispuesto por lo establecido para estos giros;
- V.- Reunir los requisitos mínimos de higiene y contar con iluminación adecuada: y.
- VI.- Las demás que se hagan necesarios acorde con el giro establecido.

ARTICULO 43.- La Dirección de Reglamentos, fiscalización y control, en un termino máximo de 15 días hábiles, previo análisis de la solicitud respectiva, emitirá su resolución.

ARTICULO 44.- Además de los requisitos señalados por el artículo anterior, las Academias de Billar, deberán reunir, en lo particular, los siguientes requisitos:

- I.- Contar con el mobiliario necesario, de acuerdo al número de disciplinas que oferte; y,
- II.- Contar con instructores o maestros debidamente capacitados para ese efecto.

ARTICULO 45.- Los titulares de los permisos para el funcionamiento de billares. se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I.- Conservar en el establecimiento el recibo de pago de derechos;
- II.- Guardar y hacer guardar el orden;
- III.- Mantener el equipo e implementos en buenas condiciones;
- IV.- Respetar los horarios de funcionamiento;
- V.- Cerciorarse de que los menores sean acompañados de un familiar adulto;
- VI.- Prohibir la entrada, venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como drogas o estupefacientes; y
- VII.- Evitar el cruce de apuestas.

CAPITULO III. DE LAS FUNCIONES DE BOX Y LUCHA LIBRE.

ARTICULO 46.- Para la realización de cualquier evento de box y lucha libre profesional en el Municipio de San Francisco Del Rincón, Gto, se requiere el visto bueno otorgado por la Comisión Municipal del Deporte, y atención a la Juventud.

ARTICULO 47.- La Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud, invariablemente informará a la Autoridad Municipal sobre estos eventos, para efecto de que se tomen las medidas de seguridad respectivas.

ARTICULO 48.- En todo espectáculo de boxeo y lucha libre cuyo programa haya sido aprobado por la Dirección, se deberá contar con un médico, quien deberá cuidar de la salud de los contendientes y cuyos honorarios deberán ser cubiertos por el empresario.

ARTICULO 49.- Todo local destinado a presentar funciones de boxeo y lucha libre profesionales, las empresas están obligadas a contar con un espacio destinado a la prestación de servicios médicos, el cual deberá tener todos los elementos necesarios para una pronta y eficiente atención para quienes así lo requieran.

ARTICULO 50.- Las empresas deberán proporcionar a los boxeadores o luchadores, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados con baños de agua caliente y fría, y servicios sanitarios.

ARTICULO 51.- En todas las funciones de boxeo y lucha libre profesionales, autorizadas por la Dirección, designará a un Inspector Autoridad.

ARTICULO 52.- El Inspector Autoridad vigilará que el público que asista a los espectáculos no altere el orden público, cruce apuestas, ataque o insulte a los contendientes, comisionados u oficiales y consignará a la autoridad competente a quienes infrinjan estas disposiciones. Así mismo cuidará que la policía que se encuentre en servicio en el local, dé cumplimiento a las disposiciones en materia de Seguridad.

ARTICULO 53.- Los locales en donde se presenten espectáculos de box y lucha libre, solo podrán tener como giro complementario la venta de alimentos preparados y de cerveza en envase abierto, cafetería y dulcería.

La venta de cerveza deberá realizarse en envase de cartón o plástico, quedando prohibida su venta en envase de vidrio o metálico.

CAPITULO IV. DE LOS ENCUENTROS DEPORTIVOS DE FÚTBOL, BÁSQUETBOL, VOLEIBOL Y SIMILARES.

ARTICULO 54.- Para la celebración de encuentros de baloncesto, fútbol, voleibol profesional y similares, en el Municipio de San Francisco Del Rincón, Gto., se requiere de la autorización expedida por la Dirección, previo visto bueno de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud.

ARTICULO 55.- Los interesados en obtener la autorización mencionada en el artículo anterior, deberán presentar a la Dirección, solicitud por escrito que deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio del empresario y/o persona responsable del encuentro;
- II.- La clase de espectáculo deportivo que se va a presentar;

- III.- Lugar, fecha y hora de presentación del espectáculo deportivo;
- IV.- El precio de admisión autorizado por la autoridad municipal;
- V.- El número de boletos para la admisión de cada localidad, así como el número de pases de cortesía, los cuales en su conjunto no deberán rebasar el aforo autorizado para el local en que se presentará el espectáculo; y,
- VI.- Los lugares en que se efectuará la venta de boletos y las personas autorizadas para hacerlo.

ARTICULO 56.- Para la celebración de los eventos deportivos señalados en este Capítulo se estará a lo dispuesto por los estatutos y reglamentos internos de las federaciones, asociaciones y demás organizaciones nacionales e internacionales que rijan dichos deportes.

ARTICULO 57.- En los establecimientos cuyo giro principal sea la presentación de eventos deportivos tales como estadios y similares, sólo podrán tener como giro complementario, la venta de alimentos preparados y de cerveza en envase abierto, cafetería y dulcería, durante la realización del evento.

La venta de cerveza deberá realizarse en envase de cartón o plástico, quedando prohibida su venta en envase de vidrio o metálico.

CAPITULO V. DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS, DE REJONEO Y CHARRERIA.

ARTICULO 58.- Los horarios y programas para la celebración de los espectáculos que se reglamentan en este Capítulo, serán fijados de común acuerdo entre las empresas u organizaciones que promuevan los espectáculos descritos y la Dirección.

ARTICULO 59.- Se requiere permiso previo de la Dirección, para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino, de rejoneo o de charrería, los cuales en todos los casos deberán contar con un área destinada a enfermería en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolle el espectáculo, dotado del material médico quirúrgico y farmacéutico necesario para atender cualquier percance o accidente que se derive de la naturaleza de estos espectáculos.

ARTICULO 60.- Los interesados en celebrar espectáculos taurinos, de rejoneo o de charrería en el Municipio, además de cumplir con los requisitos y exhibir los documentos generales que enumera este Reglamento para los espectáculos públicos deberá presentar, lo siguiente:

- I.- Dictamen sobre el estado del local que vaya a utilizarse, emitido por las Direcciones de Protección Civil, de Seguridad Pública y del H. Cuerpo de Bomberos en el que se certifique que cuenta con las condiciones técnicas y de seguridad que señalen los reglamentos respectivos;
- II.- Documentos que acrediten el derecho para utilizar el lugar donde se pretenda realizar el espectáculo;
- III.- Fecha en la que se desee realizar el espectáculo; y,
- IV.- Aforo del local y precios de entrada que se pretendan cobrar.

ARTICULO 61.- Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Dirección verificará si se reúnen los requisitos reglamentarios y para tal efecto se ordenarán las inspecciones y medidas que juzgue conveniente.

ARTICULO 62.- Para la celebración de los espectáculos taurinos se requiere de la presencia de las siguientes autoridades:

- I.- Juez de Plaza;
- II.- Asesor técnico;
- III.- Inspector Autoridad;
- IV.- Médico Veterinario; y,
- V.- Médico de Plaza.

ARTICULO 63.- Corresponde al H. Ayuntamiento la designación del Juez de Plaza y de su Asesor Técnico. La designación de los médicos veterinarios y médicos de plaza corresponden a la empresa y el Inspector Autoridad será propuesto por la Dirección y aprobado por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 64.- La seguridad pública que sea destinada al servicio local donde se celebre cualquiera de los espectáculos objeto de reglamentación por este Capítulo estará a disposición del Inspector Autoridad.

TITULO CUARTO. DE LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS.

CAPITULO I. DE LAS SALAS PÚBLICAS DE CINE.

ARTICULO 65.- Para el funcionamiento de salas públicas en el Municipio de San Francisco Del Rincón, Gto., será necesario contar con el permiso expedido por la Dirección, el cual deberá contener, además de los datos que se mencionan en el Capítulo General, el número de asientos, pisos, localidades y salidas de emergencia con que cuente la sala.

ARTICULO 66.- El acceso de las personas a las salas de proyección, será de acuerdo a la clasificación de las películas y avances que se proyecten. El recogedor de boletos dará estricto cumplimiento a lo anterior, evitando el acceso de personas que por la clasificación de la película lo tengan prohibido.

ARTICULO 67.- Los avances que sirvan para anunciar películas clasificación «C» o para adultos no serán proyectados en la pantalla en funciones cuyos programas sean clasificación «B» o para adolescentes; igual prohibición existe para los avances de películas clasificación «C» o para adultos y clasificación «B» o para adolescentes en funciones autorizadas para niños o clasificación «A».

ARTICULO 68.- La empresa deberá remitir a la Dirección el programa de las proyecciones que vaya a realizar, con indicación de los horarios, precio del boleto de acceso, así como fecha, número y términos de las autorizaciones que para las proyecciones haya concedido la Secretaría de Gobernación. Las modificaciones que sufra el programa deberán ser comunicadas en la misma forma a la Dirección.

ARTICULO 69.- Las Salas que tengan como giro principal el cine, podrán tener otro giro complementario, la venta de alimentos preparados, de bebidas no alcohólicas y dulcería.

CAPITULO II. DE LA PRESENTACIÓN DE OBRAS TEATRALES O MUSICALES.

ARTICULO 70.- Se regirán por este Capítulo:

- I.- Las representaciones de drama, tragedia, tragicomedias, comedias, sainetes, teatro infantil, teatro de vanguardia, títeres, guiñol, pantomimas, recitales poéticos, performance y similares;
- II.- Las interpretaciones de todo tipo de composiciones e improvisaciones que se presenten mediante la utilización de cualquier tipo de instrumentos sonoros, cantos o sus combinaciones; y.
- III.- Los espectáculos que reúnan en una obra características combinadas, tales como óperas, operetas, zarzuelas, comedias musicales, pastorelas, ballet, teatro de revista o similares.

ARTICULO 71.- Para obtener autorización para la celebración de los espectáculos que regula este capítulo se deberá presentar solicitud por escrito a la Dirección, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- Relación de los artistas principales:
- II.- Dos ejemplares de la obra teatral o una síntesis argumental si se trata de obras tales como ópera, opereta, zarzuela, comedia o revista musical, pantomima o ballet; y en su caso el repertorio programado; y,
- III.- Autorización expedida, en su caso, por la sociedad que corresponda, para el uso de los derechos de autor.

ARTICULO 72.- La Dirección podrá autorizar la presentación de cualquier espectáculo materia de este Capítulo sin sujetarla a los requisitos que señala el mismo, cuando el espectáculo cuente con una justificación cultural o social. Para tal efecto la autoridad determinará las condiciones mínimas que deban cumplirse.

ARTICULO 73.- En los locales destinados a la presentación de espectáculos teatrales o musicales podrán instalarse bares, cafeterías, alimentos preparados, dulcerías, tabaquerías y otros servicios conexos como complementos del giro principal, previa autorización correspondiente.

ARTICULO 74.- Tratándose de espectáculos de ballet, conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que principie la función, serán cerradas las puertas de las salas, debiendo esperar el público que haya llegado con posterioridad al inicio de la función, a que termine el acto, para que durante el intermedio entre en la sala.

ARTICULO 75.- Los entreactos o intermedios serán de quince minutos como máximo y sólo por causa justificada y previa autorización del inspector comisionado, podrán ampliarse.

CAPITULO III. DE LOS ESPECTÁCULOS PARA ADULTOS.

ARTICULO 76.- Queda prohibido:

- I.- El contacto físico entre el público asistente y las personas que sean parte del espectáculo:
- II.- Fomentar las conductas que favorezcan la prostitución y el lenocinio:
- III.- El tráfico de cualquier tipo de drogas en el local donde se presenta el espectáculo:
- IV.- Proporcionar el servicio de privados o anexos dentro del local donde se presenta el espectáculo; y,
- V.- Permitir la entrada a menores de 18 años, tratándose tanto de clientes, plantilla de personal y elenco artístico.

ARTICULO 77.- Para efectos de dar cumplimiento a la fracción I del artículo anterior el desarrollo del espectáculo deberá ser única y exclusivamente en una pasarela o escenario, quedando prohibido que el público tenga acceso a estos lugares.

**TITULO QUINTO.
DE LOS JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS.**

**CAPITULO I.
DE LOS FUTBOLITOS, MAQUINAS DE VIDEOJUEGO Y MAQUINAS ELECTRÓNICAS.**

ARTICULO 78.- Se considerarán dentro de este Capítulo, todos los establecimientos en donde se instalen para uso del público, juegos electrónicos o manuales, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas. con la finalidad de entretenimiento, para efecto de este artículo dichos establecimientos se clasifican en:

- I.- Aquellos en los que su actividad sea exclusivamente la renta de juegos y video juegos electrónicos o manuales.
- II.- Aquellos que tengan como actividad accesoria la renta de juegos manuales o electrónicos

ARTICULO 79.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo. será necesario:

- I.- Contar con los vistos buenos expedidos por la Dirección de Protección Civil, H. Cuerpo Bomberos y por la Dirección de Seguridad Pública y vialidad;
- II.- Estar ubicado a una distancia mínima de 200 metros de escuelas;
- III.- Reunir los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes;
- IV.- Reunir los requisitos mínimos de seguridad que establezca la Dirección de Protección Civil;
- V.- Pago de los derechos en la Tesorería;
- VI.- Tratándose de los establecimientos señalados en la fracción I del artículo que antecede, deberá presentarse además la licencia de factibilidad de uso de suelo respectiva; y
- VII.- Las demás que sean necesarias, acorde con el giro establecido.

ARTICULO 80.- Son obligaciones de los titulares de los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, las siguientes:

- I.- Mantener la iluminación e higiene necesarias dentro de los locales donde se preste el servicio;
- II.- Tener a la vista del público las variables que determinen la duración mínima del funcionamiento en cada uno de los aparatos al accionarlos;
- III.- Funcionar dentro del horario señalado por el presente Reglamento;
- IV.- Evitar el cruce de apuestas; y.
- V.- Evitar la introducción, venta o consumo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, así como el consumo de cigarro o tabaco dentro del establecimiento.

**CAPITULO II.
DE LAS FERIAS, CARRERAS DE CABALLOS EN ESCENARIOS
TEMPORALES Y PELEAS DE GALLOS.**

ARTICULO 81.- Para los efectos de que trata este capítulo se estará a los requisitos que dispone la Ley Federal de Juegos y Sorteos, así como el Reglamento de la Ley antes mencionada.

ARTICULO 82.- La autorización que se menciona en el último párrafo del Artículo 25 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, la otorgara el Presidente Municipal y quien designe el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 83.- A fin de que se otorgue la autorización que se menciona en el artículo que antecede el solicitante deberá anexar a la respectiva petición los vistos buenos expedidos por:

- I.- La Dirección de Protección Civil y Dirección de Seguridad Pública y vialidad;
- II.- Reunir los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes;
- III.- Reunir los requisitos mínimos de seguridad que establezca la Dirección de Protección Civil;
- IV.- Pago de los derechos en la Tesorería; y.
- V.- Las demás que sean necesarias, para el evento de que se trate.

CAPITULO III. DE LOS JUEGOS MECÁNICOS EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 84.- Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública para diversión y esparcimiento del público en general, deberán contar con el permiso de la Dirección, para lo cual se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Exhibir la documentación que acredite el pago de derechos en la Tesorería;
- II.- Contar con la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y vialidad Municipal;
- III.- Contar con la autorización de la Comisión Federal de Electricidad, para el uso de la energía eléctrica;
- IV.- Exhibir constancia de la Dirección de Protección Civil, de que se cumplen los requisitos mínimos de seguridad, así como que cumplan con los requisitos de higiene y presentación;
- V.- Contar con un seguro de vida y gastos médicos para la protección de los usuarios, así como para cubrir daños a terceros;
- VI.- Tratándose de juegos mecánicos instalados en comunidades rurales, deberán, contar con el consentimiento del Delegado Municipal;
- VII.- Tratándose de juegos mecánicos instalados en predios particulares, acreditar el consentimiento del propietario; y,
- VIII.- Los demás que se requieran.

TITULO SEXTO. DE LOS HORARIOS.

CAPITULO ÚNICO. DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL

ARTICULO 85.- Los establecimientos en los cuales se efectúen eventos culturales, deportivos, de entretenimiento, cívicos y servicios similares relacionados con la materia, quedan sujetos para su funcionamiento, a los siguientes horarios:

- I.- Billares, boliches y pistas de patinaje y similares: De las 10:00a las 23:00 horas;
- II.- Locales con futbolitos, máquinas de video juegos y similares: de las 8:00 a las 22 :00 horas todos los días del año;
- III.- Juegos mecánicos y similares, en la vía pública: De las 9:00 a las 24:00 horas todos los días;
- IV.- Salones sociales, palapas para fiestas y similares, dentro del horario que señale la Dirección en el permiso, y el cual deberá estar en todo caso dentro de las 9:00 y 3:00 horas todos los días del año;

- V.- Instalaciones de fútbol rápido y deportes similares: De las 7:00 a las 23:00 horas todos los días del año.

**TITULO SEPTIMO.
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

**CAPITULO I.
DEL CONTROL, VIGILANCIA Y VISITAS DE SUPERVISIÓN.**

ARTICULO 86.- Los inspectores facultados por la Dirección, podrán en todo momento realizar visitas de supervisión a los establecimientos, espectáculos y festejos públicos que regula este Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, en el supuesto de encontrar alguna violación estos deberán levantar el acta circunstanciada respectiva, misma que deberá contener: Nombre del inspector, firma, fecha y hora, tanto de inicio como de terminación de la inspección, además el nombre de la persona con la que se realice la visita, pudiendo ser el propietario, administrador, encargado, dependiente o empleado que se encuentre en ese momento, quien podrá firmar de conformidad.

**CAPITULO II
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.**

ARTICULO 87.- La Dirección podrá ordenar, mediante mandamiento escrito debidamente fundada y motivada la practica de visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regulan el presente Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, en ningún caso, los inspectores podrán imponer sanciones.

ARTICULO 88.- De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito, debidamente fundada y motivada, con la firma de puño y letra del Director o Superior Jerárquico cuando éste supla a aquél, así como el sello de la Dirección.

En caso de no encontrarse la persona visitada, se procederá a dejarle citatorio con la persona que se encuentre en dicho domicilio, para que espere al siguiente día hábil, al representante de la Autoridad, para practicar la inspección ordenada, y de no estar presente, se practicara con la persona que ahí se encuentre.

Tratándose de espectáculos y festejos públicos cuya duración sea de una sola función la visita de inspección se entenderá con el empresario, organizador o promotor del evento, o sus representantes legales, exigiéndoles la presentación de la siguiente documentación:

- I. El permiso original para la presentación del evento
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la diligencia; y,
- III. Tratándose de representantes legales, documento con el que se acredite la personalidad.

ARTICULO 89.- Durante la visita a que se refiere el articulo anterior, el inspector, previa identificación con credencial oficial expedida por la Dirección, atenderá la diligencia de inspección con el titular del permiso ó con su Representante Legal si se encontrare ó en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento; exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I.- Original del permiso expedido por la dirección;
- II.- Identificación de la persona con quien se atiende la visita;

- III.- Documento notarial con el que acredite la personalidad o su interés legítimo, tratándose de Representantes Legales;
- IV.- Comprobante de refrendo anual de la licencia de Funcionamiento, autorización o permiso, en su caso; y.
- V.- En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTICULO 90.- Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o se negaren a la realización de la visita el inspector, previo acuerdo fundado y motivado solicitará el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 91.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita
- II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia
- III.- Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV.- Requerimiento al visitado, para que señale dos testigos de asistencia y en caso de negativa, la designación se hará por el inspector que practique la visita;
- V.- Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI.- Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones respectivas, debiéndose dar al visitado el uso de la voz, para que manifieste lo que a su interés convenga; y,
- VII.- Lectura y cierre del acta, firmándose en todos y cada uno de sus folios, las que en ella intervinieron y quisieron hacerla, dejando copia del acta al visitado.

ARTICULO 92.- Dentro de los tres días hábiles posteriores a la visita, el titular de la licencia, permiso o autorización cuyo domicilio haya sido visitado, deberá acudir a la Dirección para aclarar el contenido del Acta respectiva, alegando lo que a sus intereses convenga y de no hacerlo así, se le tendrá por consintiendo los hechos consignados en el Acta.

ARTICULO 93.- Los Inspectores darán cuenta inmediata de las Actas de Visitas practicadas, al Director para que éste, previo análisis, resuelva si ha lugar o no a la aplicación de alguna sanción, siempre y cuando le haya sido conferida dicha facultad y posteriormente lo deberá de notificar a la persona visitada para los efectos correspondientes.

Si transcurridos 10 diez días hábiles posteriores a la notificación personal de la multa, ésta no fuere pagada, ni por interpuesto el recurso procedente, el titular de la Dirección turnará la documentación respectiva a la Tesorería Municipal, para el inicio del procedimiento económico coactivo a que hubiese lugar.

TITULO OCTAVO. DE LAS PENALIZACIONES.

CAPITULO I. DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 94.- El incumplimiento o contravención a las normas establecidas en el presente Reglamento, se sancionarán con:

- I.- Amonestación.
- II.- Multa de 1 a 500 veces el importe del salario mínimo general vigente en la zona económica a que pertenece el municipio.
- III.- Secuestro; y
- IV.- Clausura: Temporal, hasta por 15 días, o Definitiva, del establecimiento donde se cometió la infracción;

En la imposición de las sanciones, no será necesario seguir el orden establecido, siendo éste enunciativo más no limitativo.

ARTICULO 95.- Corresponde al Presidente Municipal y por delegación expresa de facultades al Director de Reglamentos, Fiscalización y Control, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 96.- Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

CAPITULO II. DE LAS CLAUSURAS.

ARTICULO 97.- Se establece la clausura como un acto administrativo de orden público, realizado por la autoridad competente, a fin de llevar a cabo la suspensión o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, leyes y demás Ordenamientos aplicables en la materia.

ARTICULO 98.- La clausura procederá:

- I.- Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II.- Cuando exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, enervantes o similares, así como cuando en el establecimiento se cometan faltas contra la moral y buenas costumbres o se altere el orden público.
- III.- Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre que sean consecuencia de acciones u omisiones atribuibles al propietario, administrador, encargado, dependiente o empleado del negocio, giro o local; y,
- IV.- Por las demás causas que se establecen en otras Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 99.- La Dirección, a través del inspector facultado, conforme al resultado de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior, podrá ordenar la clausura del establecimiento, mediante orden escrita, debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 100.- En los casos de clausura en locales que constituyan establecimiento mercantil y casa habitación, se ejecutará de tal forma que no se impida el acceso a la casa habitación, aplicándose las medidas de aseguramiento legales pertinentes y aplicables, exclusivamente al área del establecimiento comercial.

ARTICULO 101.- la clausura puede ser:

- I.- **Temporal**, la cual es el acto administrativo de orden público que suspende en forma transitoria el funcionamiento de un establecimiento o giro en un lapso no mayor de 15 días; y

II.- Definitiva, que es el acto administrativo de orden público que suspende o cancela el funcionamiento de un establecimiento o giro en forma permanente.

La Autoridad Municipal al ordenar la clausura temporal o definitiva, deberá fundarla y motivarla y tomará en consideración aquellas circunstancias que lo induzcan a ordenarla, analizando la gravedad de la falta, la reiteración al incumplimiento de las normas de este Reglamento, si es o no la primera vez que la comete, la afectación al orden público que provocaba con la conducta realizada por el infractor, etc.

ARTICULO 102.- El levantamiento de sellos de clausura temporal será ordenado por la autoridad que decretó la misma, levantando acta circunstancial de los hechos por triplicado y en presencia de dos testigos que señale el Titular de la licencia de la anuencia o permiso respectivo, mismos que tendrán que identificarse por los medios legales y una vez que se haya cumplido con los siguientes requisitos:

- I.- Exhibir constancia de no adeudo, expedida por la Tesorería, en relación a multas impuestas por la Dirección;
- II.- Presentar original y copia de la anuencia o permiso; y
- III.- Presentar original y copia de identificación oficial.

ARTICULO 103.- Si en las inspecciones o verificaciones que realiza el personal de la Dirección, a los establecimientos que norma este Reglamento, se conociere de la posible comisión de algún delito, se hará saber de forma inmediata a la autoridad competente, en cuyo caso, la autoridad municipal aplicará la sanción que sea procedente.

CAPITULO III. DEL SECUESTRO.

ARTICULO 104.- El personal autorizado de la Dirección, al detectar la violación a lo señalado en el presente Reglamento, levantará acta de inspección en las que se harán constar los hechos que la motivan y, en su caso, procederá a secuestrar provisionalmente los bienes u objetos de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que para el efecto determine la Dirección.

ARTICULO 105.- El personal autorizado de la Dirección, que detecte un establecimiento o local en forma clandestina, levantará acta de inspección donde se harán constar los hechos que la motivaron y de forma inmediata procederá a secuestrar la mercancía alcohólica que se encuentre en el establecimiento o local, la que será depositada en el lugar que determine la Dirección, llevando a cabo la clausura definitiva del mismo.

ARTICULO 106.- Tratándose de un establecimiento comercial, se puede proceder al rompimiento de chapas y cerraduras y solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario, en los términos claramente establecidos en el artículo 90 de este ordenamiento; en la clausura definitiva solo se levantarán los sellos si cuenta con la autorización, licencia o permiso respectivo.

ARTICULO 107.- La mercancía secuestrada, en los términos del presente Reglamento, quedará en resguardo de la Dirección, debiendo ser recuperada por su propietario, dentro de un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que tuvo verificativo la diligencia de inspección y/o secuestro. Para la devolución de la mercancía se requiere que el dueño presente la siguiente documentación:

- I.- Copia al carbón de la Orden de Visita;
- II.- Copia al carbón del Acta de Inspección; y
- III.- Exhibir constancia de no adeudo, expedida por la Tesorería, en relación a multas impuestas por la Dirección.

ARTICULO 108.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin haberse solicitado su devolución, ni cumplido los requisitos citados en el artículo anterior, por el infractor, la Dirección procederá al levantamiento de un acta administrativa de hechos, en presencia de un representante de la Contraloría Municipal, Se procederá a destruir en forma inmediata la mercancía secuestrada.

Cuando se acredite que la mercancía secuestrada esté debidamente registrada en los términos legales, se realizará el procedimiento de remate en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, siempre y cuando no se haya reclamado el producto dentro del término legal o que no haya podido acreditar la procedencia y propiedad del mismo.

**TITULO NOVENO.
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**CAPITULO ÚNICO.
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

ARTICULO 109.- En contra de los acuerdos y/o resoluciones emitidas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrá interponerse el recurso de inconformidad previsto y regulado en la ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

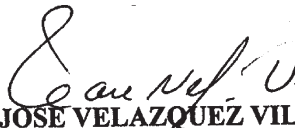

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Funcionamiento de los Giros Comerciales, de Servicios y de los Locales para Espectáculos Públicos de San Francisco del Rincón, Guanajuato, aprobado en Sesión del H. Ayuntamiento, de fecha 9 de Noviembre de 1989 y Publicado en el Periodico Oficial No.72 de fecha 06 de Septiembre de 1991.

Por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 setenta fracción I primera y VI sexta; 205 doscientos cinco de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato a los 03 tres días del mes de Noviembre de 2005, dos mil cinco.


ING. JOSÉ VELÁZQUEZ VILALPANDO
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. MARTÍN PACHECO CASILLAS
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
